

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0148

FECHA FIJACIÓN: 20 de MAYO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de MAYO de 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	ICQ-08038-001	EDNA YOMARA GUERRERO ALBARRACIN	RESOLUCIÓN VCT-697	24 JUNIO 2020	SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS
2	LJ4-10461	GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S	RESOLUCIÓN VCT-723	07 JULIO 2020	SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SÍ	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DÍAS

Elaboró: Zareth Delgado

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2022-P-0148

FECHA FIJACIÓN: 20 de MAYO de 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 26 de MAYO de 2022 a las 4:30 p.m.



**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 000697 DE
(24 JUNIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El señor Juan de Jesús Martínez Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y la señora Edna Yomara Guerrero Albarracín identificada con cédula No. 1.049.608.657 en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, presentaron solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera, bajo el radicado No. 20199030577392 de 26 de septiembre de 2019, para la explotación de un yacimiento de Carbón y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Chivata, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Efraín Chocontá Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.879, a la cual se le asignó el código de expediente No. ICQ-08038-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionado Decreto.

Que el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, el día 9 de octubre de 2019 realizó evaluación técnica del Subcontrato de Formalización Minera ICQ-08038-001, en la cual se indicó la necesidad de requerir a los titulares mineros para que subsanaran: i) Modificar el área a subcontratar la cual debe estar contenida totalmente dentro del título ICQ-08038 y no debe estar superpuesta a otras solicitudes de subcontratos de formalización minera o subcontratos ya autorizados y/o zonas excluibles de la minería, NO DEBE SUPERAR EL 30% del área del título, ii) Allegar documentos que permitan definir que la persona a subcontratar se ajusta a la definición de pequeño minero, indicando la producción anual del subcontratista, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5.5 del Decreto 1666 de 2016, iii) Presentar justificación en la que se manifieste que el área del título no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizará el desarrollo normal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, iv) Allegar nuevo plano del área objeto a subcontratar, el cual debe cumplir con las normas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

Con base a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería profirió el Auto No. 000090 de 07 de noviembre de 2019, a través del cual se requirió en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 a los titulares mineros para que subsanaran las deficiencias evidenciadas, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*).

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No.1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

(...)

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Así mismo, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015, señala:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.

El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. *En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.*

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. *En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan*”.(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del Contrato de Concesión No. ICQ-08038 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, desde el punto de vista jurídico se evidencia agotado el término procesal otorgado en el Auto No. 000090 de 07 de noviembre de 2019, procediendo así a la verificación en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, así como en el expediente contentivo de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-08038-001 la existencia de algún documento tendiente a satisfacer lo requerido, encontrando que por parte del señor Juan de Jesús Martínez Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y la señora Edna Yomara Guerrero Albarracín identificada con cédula No. 1.049.608.657 en calidad de titulares mineros no se han dado respuesta alguna sobre el particular.

Ante la inobservancia de los titulares mineros frente a lo requerido por la autoridad minera dentro del término otorgado, es evidente la falta de interés de los solicitantes frente al trámite en comento, por lo que de conformidad con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V, del Decreto 1073 de 26 de mayo de 2015 anteriormente transcrito se procederá a entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-08038 -001.

Finalmente, esto no es óbice para que los interesados radiquen nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Autorización de Subcontrato de Formalización Minera No. ICQ-08038-001, presentada el día 26 de septiembre de 2019 a través del radicado No. 20199030577392 por el señor Juan de Jesús Martínez Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y la señora Edna Yomara Guerrero Albarracín identificada con cédula No. 1.049.608.657, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como Carbón y demás concesibles, ubicado en la jurisdicción del municipio de Chivata, en el departamento de Boyacá, a favor del señor Efraín Chocontá Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.879, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente acto administrativo a el señor Juan de Jesús Martínez Neira identificado con cédula de ciudadanía No. 7.167.181 y la señora Edna Yomara Guerrero Albarracín identificada con cédula No. 1.049.608.657, en calidad de titulares mineros del Contrato de Concesión No. ICQ-08038, y al señor Efraín Chocontá Martínez identificado con la cédula de ciudadanía No. 210.879, en calidad de tercero interesado dentro del presente trámite administrativo, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

A efectos de proceder a la notificación del presente proveído téngase en cuenta las siguientes direcciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA No. ICQ-08038-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Direcciones: Titular y Tercero Interesado: Carrera 6 No. 6-59 Cucunuba Cundinamarca
Celular: 3143638049 – 3138285390 Correo Electrónico: minaviva2010@hotmail.com.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Chivata departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para que si es el caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a incorporar dentro del título minero No. ICQ-08038, en cuaderno separado, las actuaciones surtidas dentro expediente ICQ-08038-001 para que obren como antecedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000723

(07 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de febrero de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, celebró Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** con el señor **CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.501.717 y la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA.**, identificada con NIT. 900316416-2, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **TAME** en el departamento de **ARAUCA**, con una extensión superficial de 728,81542 hectáreas, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 01 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional (Cuaderno principal 1 Folios 156R-161V Expediente Digital).

Mediante **Resolución No. 003548 de fecha 14 de agosto de 2013¹**, se resolvió perfeccionar la cesión parcial de derechos que le correspondían al señor **CARLOS URIAS RUEDA ALVAREZ** dentro del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**, a favor del señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** con un 36% y a favor de la sociedad **PETREOS DEL LLANO LTDA.**, identificado con NIT. 900316416-2 con un 14%. (Cuaderno principal 2 Folios 211R-213R Expediente Digital).

Con oficio No. 20155510059492 de fecha 16 de febrero de 2015, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá D.C. decretó el embargo y retención de los derechos que le corresponden al señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**, dentro del proceso Ejecutivo Singular iniciado por el señor **ALVARO GÓMEZ VANEGAS**. (Folios 382-383)

A través de **Resolución No. 000480 del 31 de mayo de 2019²**, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió entre otros asuntos:

“ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 12 de abril de 2016 con radicado No. 20165510113412, el cual fue allegado por la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** y por el señor **YONY ALEXANDER**

¹ Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2013.

² Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de agosto de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

LAVACUDE, respecto el aviso de cesión de derechos aportado según oficio radicado No. 20155510421852 de fecha 28 de diciembre de 2015 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 31 de mayo de 2016 con oficio radicado No. 20165510172122, el cual fue allegado por la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461** y por la señora **GEMA CLAUDIA VARÓN ARIAS** con oficio radicado No. 20185500589562 del 31 de agosto de 2018, respecto el aviso de cesión de derechos aportado día 01 de agosto de 2016 con radicado No. 20155510421852, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de agosto de 2018 con oficio radicado No. 20185500588312, por la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461** y por la señora **ROSALBA LAVACUDE MARTÍNEZ**, respecto el aviso de cesión de derechos aportado día 01 de agosto de 2016 con radicado No. 20165510247292, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado el día 30 de agosto de 2018 con radicado No. 20185500588302, por la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, cotitular del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461** y el señor **JUAN FELIPE LÓPEZ GARAVITO**, respecto el aviso de cesión de derechos aportado día 23 de enero de 2018 con radicado No. 20185500382892, de conformidad con las razones expuestas.

ARTÍCULO QUINTO: ACEPTAR la cesión del 32% de los derechos del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461**, que presentó la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, el día 01 de diciembre de 2017 con radicado No. 20175500343712, a favor de la sociedad **CANTERA Y AGREGADOS PLAYA BLANCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900922534-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ACEPTAR la cesión del 32% de los derechos del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461**, que presentó la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, el día 11 de septiembre de 2018 con radicado No. 20185500597312, a favor de la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900524666-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos derivados del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461**, que le corresponden a la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, identificada con NIT. 900316416-2, a favor la sociedad **CANTERA Y AGREGADOS PLAYA BLANCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900922534-2, y a favor de la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900524666-9, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como únicos titulares del Contrato de Concesión **No. LJ4-10461**, al señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** identificado con cedula de ciudadanía No. 96.191.839, con un 36% de los derechos del título minero, a la sociedad **CANTERA Y AGREGADOS PLAYA BLANCA S.A.S.**, identificada con NIT. 900922534-2 con un 32% de los derechos y a la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT. 900524666-9, con el 32% de los derechos del Contrato de Concesión, los cuales serán responsables ante la Agencia Nacional de Minería de todas las obligaciones que se deriven del citado Contrato.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

PARÁGRAFO SEGUNDO: *Excluir del Registro Minero Nacional a la sociedad **PÉTREOS DEL LLANO LTDA.**, identificada con NIT. 900316416-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.”*

Con escrito radicado No. **202021000510982 del 28 de mayo de 2020**, la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900524666-9 a través de su representante legal señora **ORLAY PINZÓN RODRIGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 79.838.174 presentó aviso previo de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del contrato de concesión No. **LJ4-10461**, a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S** identificada con Nit 900633936-1. (Expediente Digital)

El **1 de junio de 2020 con escrito radicado No. 20201000514902**, la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900524666-9 a través de su representante legal señora **ORLAY PINZÓN RODRIGUEZ** allegó documento de negociación, los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria, fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S** identificada con Nit 900633936-1 señor **MOISES MAURICIO MORENO DÍAZ**, y las Actas de la Junta Directiva de la sociedad cesionaria en la cual facultan al representante legal para llevar a cabo la cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**. (Expediente Digital)

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el 5 de junio de 2020, emitió Concepto de Evaluación Económica, en la cual concluyó:

“ (...) Se realiza el Cálculo de suficiencia Financiera de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 de 2018 literal 2, B, (Mediana minería) y arrojó los siguientes resultados:

- 1) Liquidez 5,45 cumple si es igual o mayor 0,54. CUMPLE**
- 2) Nivel de endeudamiento 47.93% menor o igual a 65 %. CUMPLE**
- 3) Patrimonio \$ 1.760.944.386 debe ser mayor o igual a la inversión. CUMPLE**

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*Se concluye que el solicitante del expediente **LJ4-10461** cesionario **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO SAS**, Identificada con **NIT 900.633.936-1. CUMPLE** con la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.”*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Solicitud de Cesión de la totalidad de derechos y obligaciones presentada el 28 de mayo de 2020 con radicado No. 20201000510982 (aviso) y 20201000514902 del 1 de junio de 2020 (documento de negociación) por la sociedad LAMETRO COLOMBIA S.A.S con NIT 900524666-9 a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S con NIT 900633936-1.

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

“Artículo 23. Cesión de derechos mineros. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

“Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)”

De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)” (Sublineas fuera de texto).

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, y que no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado, esta última situación aplicable al caso particular teniendo en cuenta que el cesionario es persona natural.

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario, en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En tal sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá con la verificación del cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

- Documento de negociación.

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que mediante el radicado No. 20201000514902, allegaron contrato de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos suscrito el 29 de mayo de 2020 por la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.** a través de su representante legal la señora **ORLAY PINZÓN RODRIGUEZ** con C.C. 79.838.174 cotitular del contrato de concesión No. **LJ4-10461** a favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, a través de su representante legal el señor **MOISES MAURICIO MORENO DÍAZ** con CC 17.589.029 en calidad de cesionario, cumpliendo de esta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.

- Capacidad legal de la sociedad cesionaria

En relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) Artículo 17. **Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. (...) (Destacado fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

*“**ARTÍCULO 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes.** También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Destacado fuera del texto)

Una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900633936-1 de fecha 2 de junio de 2020, se verificó que en el objeto social de la sociedad en mención se especifica “(…) **OBJETO SOCIAL: OBJETO SOCIAL: EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE MINERALES, EXTRACCIÓN DE PIEDRA, ARENA, ARCILLAS COMUNES, YESO Y ANHIDRITA.** (...)” y su duración es **INDEFINIDA**.

De acuerdo a lo expuesto, se concluye que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900633936-1, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la Ley 80 de 1993, toda vez que en su objeto social se contempla la actividad de exploración y explotación minera y que la duración de la sociedad es superior a la del plazo del título minero.

- Facultades del representante legal de la sociedad cesionaria.

Por otra parte, una vez revisadas facultades del señor **MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.589.029, representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S.**, identificada con el NIT. 900633936-1, se verificó que en el Certificado de Existencia y Representación de fecha 2 de junio de 2020, tiene las siguientes facultades:

*“(…) **FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERA GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRA RESTRICCIONES DE CONTRATACION POR RAZON DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTIA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE.***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADOS LOS ACCIONISTAS.(...)”

Al respecto, en el escrito radicado No. 20201000514902, fue allegada el acta No. 010 del 14 de mayo de 2020, de la asamblea extraordinaria de accionistas de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S** por medio de la cual la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1, facultó al señor **MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.589.029, para suscribir el documento de negociación de la cesión de derechos con la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** dentro del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**.

- Antecedentes de las partes

El 8 de junio de 2020, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que el señor **MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.589.029, quien actúa como representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1 no registra sanciones según el certificado No. 145965219.

Respecto a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1, se consultó el Sistema de Información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, y se verificó que no registra sanciones según el certificado No. 145965219145965295 del 8 de junio de 2020.

Adicionalmente, se consultó el Sistema de Información de la Contraloría General de la República, donde se verificó que el señor **MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.589.029, quien actúa como representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, al igual que la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1 no se encuentran reportadas como responsables fiscales, según los certificados No. 17589020200608172718 y 9006339361200608172831 del 8 de junio de 2020.

Aunado a lo anterior, el 8 de junio de 2020 se revisaron los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se verificó que el señor **MOISÉS MAURICIO MORENO DÍAZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 17.589.029 quien actúa como representante legal de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, no registra asuntos pendientes ante las autoridades judiciales, ni se encuentra vinculada en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional de Colombia como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Colombia, registro interno de validación No. 13178939 del 9 de junio de 2020.

A su vez se verificó en el Certificado Electrónico de Existencia y Representación Legal de fecha 12 de junio de 2020 de la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** que su representante legal la señora **ORLAY PINZÓN RODRIGUEZ** con C.C. 79.838.174 posee todas las facultades para celebrar los contratos y actos relacionados con el objeto social de la sociedad, así como no tiene límite de cuantía para la celebración de los mismos.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero de fecha 2 de junio de 2020, se constató que el título No. **LJ4-10461**, no presenta medidas cautelares, igualmente,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

consultado el número de identificación de la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** identificada con NIT 900524666-9 cotitular cedente a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** el día 2 de junio de 2020, no se encontró prenda o embargo que recaiga sobre los derechos que le corresponden al Cedente dentro del título minero mencionado.

- Requisito de capacidad económica

Teniendo en cuenta los documentos allegados mediante oficio No. 20201000514902 del 1 de junio de 2020, por la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S.**, en los aporta los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S** con Nit 900633936-1, en este sentido, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 5 de junio de 2020, en el cual se concluyó que el cesionario **CUMPLE** con suficiencia financiera para soportar la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018 para el desarrollo del proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**.

Así las cosas, considerando el hecho que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 y la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, resulta procedente aceptar la solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 1 de junio de 2020 con radicado No. 20201000514902, por la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** con Nit No 900525666-9, cotitular del Contrato de Concesión No. LJ4-10461 en favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1 y por ende ordenar su inscripción en el Sistema Integrado de Gestión Minera.

Por último, es de indicar que en el marco de lo establecido en el artículo 23 de la Ley 685 de 2001, el cesionario quedará subrogado en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR el trámite de la cesión del 100% de los derechos y obligaciones presentada el 1 de junio de 2020 con radicado No. 20201000514902 (contrato de cesión), por la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** con Nit No 900525666-9, cotitular del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** en favor de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como consecuencia de lo anterior, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente Resolución, téngase a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1, como cotitular del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**, quien quedará subrogada en todas obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse.

PARÁGRAFO SEGUNDO: EXCLUIR del Registro Minero Nacional a la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** con Nit No 900525666-9, como cotitular dentro del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461**.

PARÁGRAFO TERCERO: Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional, los beneficiarios del presente trámite deben estar registrado en la plataforma de ANNA minería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA Y SE ORDENA INSCRIBIR EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJ4-10461”

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme el presente acto administrativo remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda a la inscripción del del presente proveído en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el presente acto administrativo personalmente a la sociedad **LAMETRO COLOMBIA S.A.S** con Nit No 900525666-9, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al señor **RODOLFO CARDENAS BAYONA** identificado con cédula de ciudadanía No. 96191839 y a la sociedad **CANTERA Y AGREGADOS PLAYA BLANCA S.A.S.**, con Nit No. 9009225342 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, titulares del Contrato de Concesión No. **LJ4-10461** y a la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EL PIONIO S.A.S**, identificada con el NIT. 900633936-1 a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Yahelis Andrea Herrera Barrios – Abogada-GTMTM–VCT.
Revisó: Ana Maria Saavedra Campo -Abogada -GEMTM–VCT.

